



FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS CONTROVERTIDOS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS EN PROCESOS CON TRIBUNAL DE JURADO: MOTIVOS

Autor: Ana Rueda Legorburo

5º E-3 D

Derecho Procesal

Tutor: Marta Gisbert Pomata

Madrid

Abril, 2018

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es profundizar en las principales discusiones doctrinales que surgen a raíz de la regulación del Tribunal de Jurado. Para ello, se procede a analizar el recurso de apelación contra sentencias en procesos con Tribunal de Jurado, centrándonos en la especialísima naturaleza del recurso, así como en los motivos de interposición del mismo. Fruto de abordar los principales conflictos doctrinales, se propondrán las soluciones que han ido dando la doctrina y los tribunales.

Palabras clave: Tribunal de Jurado, recurso de apelación, naturaleza, motivos.

ABSTRACT

The aim of this paper is to delve into the main theoretical discussions that arise from the Jury Court regulation. In order to achieve this objective, this project analyses the procedure of appeal against sentences written on Jury Court processes, focusing on the nature of the appeal and its causes. From the arousal of conflicts, doctrinal and judicial solutions will be given.

Key Words: Jury Court, appeal procedure, nature, causes.

INDICE

	Pag.
1. INTRODUCCIÓN	3
2. DE LA NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CAUSAS CON TRIBUNAL DE JURADO.....	4
3. ÓRGANO COMPETENTE Y SENTENCIAS RECURRIBLES	7
4. LEGITIMACION.....	8
5. MOTIVOS DE RECURSO.....	10
5.1 Disolución del Jurado: desestimación indebida o disolución indebida	11
5.2 Quebrantamiento de normas y garantías procesales que causen indefensión	14
5.3 Sobre el fondo de la causa: infracción del precepto constitucional o legal y vulneración indebida de la presunción de inocencia.....	22
6. CONCLUSIONES	31
7. LISTA DE REFERENCIAS	35
7.1 Legislación	35
7.2 Jurisprudencia	35
7.3 Doctrina.....	37

1. INTRODUCCIÓN

El Jurado español tiene su origen en el siglo XIX¹, creándose mediante el Decreto de las Cortes de 22 de octubre de 1820 para el enjuiciamiento de los delitos de imprenta. Desde su concepción original, la situación del Jurado en España ha pasado por múltiples cambios, llegando a la actual Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Con esta normativa, el legislador constitucional pretende garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia *ex artículo 125*.

Los argumentos defensores de esa institución se basan en la consideración del Tribunal de Jurado como un instrumento fortalecedor de la democracia, pues es una de las pocas figuras de democracia directa que quedan en nuestro ordenamiento. Se trata de una institución que recuerda al legislador que la ley, tanto en su proceso de creación como en el control de su ejecución, emana de la ciudadanía. Sin embargo, los detractores del Jurado insisten en la poca capacidad del jurado lego de administrar justicia, considerando que los jueces técnicos realizarán mejor esta tarea, pues poseen mayor capacidad para valorar la prueba realizada y decidir, por tanto, si se consideran los hechos constitutivos de delito o no. Además, estos detractores podrían alegar que esta figura carece de utilidad práctica, dado que el Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia que resuelve el recurso de apelación, puede corregir los fallos cometidos por el Jurado en el ámbito de la Audiencia Provincial.

Por tanto, dada la divergencia de opiniones en cuanto a la institución del Jurado, se busca elaborar un trabajo que recoja los aspectos más controvertidos del recurso de apelación contra sentencias dictadas en el Jurado, centrándonos en la extravagante naturaleza del recurso y los motivos por los que se puede interponer. Si conocemos la naturaleza del recurso y sus motivos de admisión a trámite podremos saber si es cierto si se realiza en apelación una nueva valoración de los hechos, de la prueba practicada o incluso de la propia calificación del hecho delictivo que ponga, por así decirlo, el contador a cero respecto de lo dictado en las Audiencias Provinciales en primera instancia.

¹ GÓMEZ-COLOMER, J. "El jurado español: ley y práctica." *Revue internationale de droit pénal* 2001/1 (Vol. 72), p. 285-312.

BERMÚDEZ REQUENA, J. *Tribunal del Jurado. Modelo y proceso: Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008

2. DE LA NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CAUSAS CON TRIBUNAL DE JURADO

En este apartado se realiza un análisis que trata de identificar la naturaleza del recurso de apelación, buscando determinar si se trata de una verdadera apelación ordinaria o si, por el contrario, el legislador ha configurado un recurso extraordinario “encubierto”. En este sentido, Montero Aroca² denominó a lo largo de su obra doctrinal esta figura como “el llamado recurso de apelación”.

En el momento en que la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado se aprobó, surgió la duda de si este recurso era de naturaleza ordinaria o extraordinaria. Diversos autores³ lo definen, sin dejar margen a la duda, como recurso extraordinario, más próximo a la casación que a la apelación. Este sector doctrinal, apoya esta afirmación en que el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Magistrado Presidente encuentra su admisión a trámite sujeta a que el motivo de disconformidad coincida con alguna de las causas tasadas del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cosa que no ocurre en la apelación ordinaria⁴. En este sentido, la doctrina anteriormente mencionada encuentra apoyo en una abundante jurisprudencia. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de noviembre de 2013⁵, en su fundamento jurídico segundo, así lo confirma: “*Es doctrina jurisprudencial constante -lo que excusa la cita de sentencias concretas- la que califica el recurso de*

² MONTERO AROCA en el libro de DE LA OLIVA SANTOS, A. (coordinador), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p.977.

³ POLO GARCÍA, S., “Problemas que plantea el recurso de apelación en las causas ante el Tribunal del Jurado”. *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº 2, 1 de noviembre de 2015, DE LA OLIVA SANTOS, A., *op.cit*

TODOLÍ GÓMEZ, A., “El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante Tribunal de Jurado”. *El Derecho*, julio de 2009 (consultado en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4467-el-recurso-de-apelacion-contrala-sentencia-en-el-proceso-ante-el-tribunal-del-jurado/>).

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. “El proceso ante el tribunal del jurado: recursos”. *Tratados y Manuales (Civitas). Derecho Procesal Penal*. Editorial Aranzadi, S.A.U., marzo de 2018.

⁴ STSJ de Cataluña de 14 de julio de 1997, nº 38/1997, la cual, en su FJ 1º: “*Ha de recordarse que cualquier recurso ordinario de apelación ofrece (...) un conocimiento pleno de lo debatido en la instancia (...). Ninguna de tales características concurre, en cambio, en el presente recurso, mal denominado de apelación*”.

⁵ STSJ de Andalucía de 28 de noviembre de 2013, nº 38/2013

En línea con esta sentencia, encontramos en la STSJ de Asturias de 29 marzo de 2011, nº 1/2011, señalando en su FJ 2º: “*Lo que realmente se ha hecho es instaurar dos recursos extraordinarios constreñidos a motivos expresos, por lo que el primero de ellos, no obstante su denominación, no es un recurso ordinario en el que puedan examinarse con total amplitud todas las cuestiones suscitadas en la primera instancia, como ocurre en el normal de apelación, sino que, dada la naturaleza de este recurso, extraordinario y atípico en nuestro clásico ordenamiento jurídico-procesal, tiene unos motivos legalmente tasados*”.

apelación contra las sentencias dictadas por Tribunales de Jurado como un recurso extraordinario, equiparado al de casación”.

Es decir, la conclusión predominante es que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, los recursos de apelación, generalmente, son recursos ordinarios y limitados⁶, en los que no es necesario alegar una serie de motivos tasados. Sin embargo, no podemos predicar lo mismo del “llamado recurso de apelación” en causas con Tribunal de Jurado, pues se trata de un recurso “especial”⁷, que sujeta su admisión a trámite a que se den los motivos tasados del 846 bis c). La doctrina y la jurisprudencia, a la que anteriormente se ha hecho referencia, lo prefiere calificar de “extraordinario”, por lo que, no es un verdadero recurso de apelación.

Finalmente, para terminar con este apartado, es necesario apuntar la importante influencia que ha tenido el recurso de apelación ante el Tribunal de Jurado a la hora de “contagiar” su sistema de doble instancia al resto del ordenamiento jurídico. Tradicionalmente, nuestro sistema penal se ha caracterizado por la ausencia de un recurso de apelación penal, pasando directamente a la vía casacional, en el caso de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en primera instancia⁸.

En cuanto a esto, sabemos que no existe en nuestro ordenamiento un derecho constitucional a la doble instancia⁹, por lo que este sistema era perfectamente válido y

⁶ ETXEBERRÍA GURIDI, J., “Los medios de impugnación”, en Montero Aroca (coord.), J., *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal. 23ª Edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, octubre de 2015, p. 460

⁷ La Exposición de Motivos de la LOTJ señala que la propia especialidad que entraña *per se* el procedimiento del Jurado hace que el recurso de apelación que se configura contra las sentencias dictadas en primera instancia ha de ser también especial. Es por esto que el legislador configura este recurso extraordinario tras la primera instancia: “*en función del carácter especial del procedimiento ante el Jurado (...) Para ello, la Ley adecua los motivos de impugnación previstos a ese carácter especialísimo del procedimiento*”.

ANDREU VIDAL, G., “Los Recursos en la ley orgánica del Tribunal del Jurado. Una visión desde el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.” *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, nº 2, 2008 (consultado en: <http://ajilc.cat/wp-content/uploads/2015/12/Los-recursos-en-la-ley.pdf>), p. 40

⁸ MARTÍNEZ LÁZARO, J., “El nuevo recurso de apelación penal”. *El Derecho*, nº 32, 2006, p. 1.

CORDÓN MORENO, F., “La sentencia y los recursos en el proceso ante el Tribunal de Jurado”. *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº2, 1996, p. 426 (consultado en: [file:///C:/Users/Ana/Downloads/Dialnet-LaSentenciaYLosRecursosEnElProcesoAnteElTribunalDe-261792%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Ana/Downloads/Dialnet-LaSentenciaYLosRecursosEnElProcesoAnteElTribunalDe-261792%20(4).pdf)), p. 418.

⁹ STC de 16 febrero de 2015, nº 16/2015 a en su FJ 2º: “*no puede encontrarse en la Constitución ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia*”

STC de 5 de octubre de 1989, nº 157/1989, en su FJ 2º: “*La tutela judicial efectiva no obliga al legislador a establecer en todo caso la doble instancia o a someter a un Tribunal superior las decisiones adoptadas por los órganos judiciales, sino que sólo comprende la utilización de los recursos legalmente previstos en la forma y con los requisitos que señalen las leyes que los autoricen*”.

conforme a derecho. Tan sólo existía la exigencia de que la pena fuera revisada por un tribunal superior¹⁰. Esta exigencia la cumplía tradicionalmente la casación¹¹.

Hasta el año 2003, los únicos procedimientos penales en los que se daba recurso de apelación contra las sentencias dictadas en el ámbito de las Audiencias Provinciales eran los de Jurado. Sin embargo, a raíz de los reproches internacionales¹² que recibió España basados en la vulneración del artículo 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se llevó a cabo una importante reforma en el año 2003, a través de la Ley Orgánica 19/2003, por la que se generaliza el recurso de apelación penal¹³, ya existente en los procedimientos con Jurado.

Sin embargo, es necesario apuntar que, cuando se aprobó la LOTJ, surgió la duda de si el recurso de apelación abría o no la segunda instancia penal. La jurisprudencia¹⁴ resolvió esta cuestión señalando que, efectivamente, el recurso de apelación en causas con Tribunal de Jurado abre la segunda instancia penal, la cual está formada por dos recursos extraordinarios, apelación y casación.

La conclusión que finalmente puede extraerse es que el recurso de apelación en causas con Tribunal de Jurado es un recurso extremadamente peculiar, único en su especie por ser de naturaleza extraordinaria y que, además, abre la vía a la segunda instancia penal. Esta segunda instancia penal es *sui generis*, pues está formada por dos recursos extraordinarios: apelación y casación.

¹⁰ Exposición de Motivos de la LO 5/1995 de Tribunal de Jurado viene señalado lo siguiente: “La nueva apelación aspira a colmar el derecho al «doble examen», o «doble instancia», en tanto su régimen cumple suficientemente con la exigencia de que tanto el fallo condenatorio como la pena impuesta sean sometidas a un tribunal superior”.

CORDÓN MORENO, F., op.cit. p. 425

MONTERO AROCA en el libro coordinado por DE LA OLIVA SANTOS, A. op. cit. p. 480

¹¹ Así, en la STC de marzo de 1988, nº 37/88 de 3 se declara en el punto tercero del fallo: “Es comprensible que (...) se intente aplicar la exigencia en todos los casos de la doble instancia en materia penal: Sometimiento al Tribunal superior, entendiéndose que la casación cumple esos fines”.

¹² Exposición de Motivos de la LO 19/2003:” se pretende resolver la controversia surgida como consecuencia de la resolución de 20 de julio de 2000 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la que se mantuvo que el actual sistema de casación español vulneraba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”

¹³ Como declara la Exposición de Motivos de la LO 19/2003, “en el libro I destaca la generalización de la segunda instancia penal”.

¹⁴ La STSJ de Andalucía de 28 de octubre de 2010, nº 16/2010 repite lo dicho en este punto por la STS de 11 de marzo de 1998, nº 364/1998, FJ 2º: “Tras proclamar el principio de la doble instancia, lo que hace realmente es establecer dos recursos extraordinarios y como tales constreñidos a motivos expresos.”

STSJ de Cataluña de 14 de julio de 1997 nº38/1997, FJ 1º: “Sabida es la naturaleza extraordinaria del presente recurso. Al respecto tiene dicho esta Sala que tal condición no ha sido discutida por ningún sector doctrinal, pese a las referencias a una “doble instancia” contenidas en el preámbulo de la LOTJ, que, por tanto, registra una flagrante contradicción con su articulado”.

3. ÓRGANO COMPETENTE Y SENTENCIAS RECURRIBLES

El artículo 846 bis a) de la LECrim señala como órgano competente de conocer de los recursos de apelación contra sentencias dictadas en los procesos de Tribunal de Jurado a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de la correspondiente comunidad autónoma, la cual estará compuesta por tres miembros.

Procede aclarar, en primer lugar, que el veredicto, *per se*, no es recurrible en apelación¹⁵, sino la sentencia que subsume dentro de sí los hechos declarados probados por el Jurado y su declaración de culpabilidad o no culpabilidad. Para poder señalar qué sentencias son recurribles ante la citada sala, se hace necesario primero conocer qué tipo de sentencias pueden dictarse en el seno de un procedimiento ante Tribunal de Jurado:

1. Las sentencias dictadas en el ámbito de la Audiencia Provincial que resuelvan acerca de alguno de los delitos enunciados en el artículo 1.2 de la LOTJ.
2. Las sentencias dictadas en el ámbito de un Tribunal Superior de Justicia, cuando el investigado sea un aforado conforme a los requisitos del artículo 73.3 a) y b) de la LOPJ que haya presuntamente cometido un delito en el ámbito del artículo 1.2 anteriormente citado.

Cabría preguntarse qué ocurre con los aforados que acuden directamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por expreso mandato constitucional consagrado en los artículos 102.1 y 71.3 de la Constitución Española y que son encausados por los delitos señalados en el artículo 1.2 de la LOTJ. La Circular de la Fiscalía General del Estado 3/1995 de 27 de diciembre señala de manera clara que los aforados ante la citada sala (Presidente, miembros de las cámaras y del gobierno) no podrán someterse al procedimiento de Tribunal de Jurado.

El mandato constitucional ha de prevalecer sobre los preceptos legales, por lo que debe concluirse, por tanto, *“que cuando el aforado sea el Presidente o un miembro del Gobierno, un Diputado o un Senador, no podrá ser enjuiciada su conducta a través del Tribunal del Jurado en ningún supuesto. El juicio deberá tramitarse por procedimiento sumario o abreviado atribuyendo el enjuiciamiento a la Sala Segunda del Tribunal Supremo sin intervención del Tribunal del Jurado”*¹⁶.

¹⁵ STS de 11 noviembre de 2010, nº 1043/2010, FJ 2º, apartado 2º.

¹⁶ La ya nombrada Circular de la Fiscalía General del Estado 3/1995 de 27 de diciembre.

Una vez determinadas las sentencias que pueden dictarse en primera instancia en el ámbito del Jurado, es necesario determinar cuáles de ellas son recurribles en apelación. Para ello, acudimos, en primer lugar, al artículo 846 bis a) de la LECrim, el cual estipula claramente que son recurribles las sentencias dictadas en primera instancia en el ámbito de la Audiencia Provincial¹⁷.

Ahora, una vez aclarado este punto, nos centramos en el segundo grupo mencionado. El artículo 846 bis a) de la LECrim no menciona expresamente si en los procedimientos de Tribunal de Jurado en los que el encausado sea un aforado puede acudir a la apelación o no. Si la resolución se dicta en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma correspondiente, parece claro que la única vía de recurso es la casacional, dado que, en estos procesos, la primera instancia la encontramos ya en los propios Tribunales Superiores de Justicia. En caso de recurso, el siguiente órgano que entraría a conocer sería ya el Tribunal Supremo en vía casacional, excluyéndose la apelación en estos casos¹⁸.

De todo este razonamiento se extrae la conclusión de que sólo las sentencias dictadas en el ámbito de la Audiencia Provincial tienen acceso a apelación en los procedimientos con Tribunal de Jurado.

4. LEGITIMACION

En este apartado se procede a estudiar el artículo 846 bis b) de la LECrim. La doctrina¹⁹, en principio, es pacífica en reconocer la existencia de un gravamen en el

¹⁷ La ya mencionada Circular de la Fiscalía General del Estado 3/1995 de 27 de diciembre excluye expresamente a los Juzgados de lo Penal del enjuiciamiento de procesos en los que sea competente el Tribunal de Jurado: *“En aquellos casos en que el delito atribuido al conocimiento del jurado -por hallarse incluido en la lista del artículo 1.2 de la Ley- fuere, por razón de la pena que tuviere señalada y conforme al artículo 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los que caen dentro del ámbito competencial del Juzgado de lo Penal, el enjuiciamiento por jurado se hará en el ámbito de la Audiencia Provincial (art. 5.3) y nunca en el ámbito del Juzgado de lo Penal. Se excluye así la posibilidad de que en los Juzgados de lo Penal puedan celebrarse juicios de Jurado.”*

¹⁸ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. *op.cit.* p. 2.

STS de 23 de abril de 2013, nº 323/2013, FJ 2º: La sentencia del caso Gürtel pone de manifiesto la imposibilidad de los aforados de someterse al recurso de apelación, teniendo únicamente abierta la vía casacional.

¹⁹ POLO GARCÍA, S. *op. cit.* p. 3. *“El recurso puede interponerse por cualquiera de las partes intervinientes, con la salvedad no prevista expresamente, «que el que pretende recurrir haya visto satisfechas sus pretensiones», como establece la STS 19-9-00.”*

TODOLÍ GÓMEZ, *op.cit.* p. 4: *“para recurrir exige que exista un “gravamen” que se justifica en la diferencia entre lo pedido y lo reconocido por la sentencia”*

recurrente. Así pues, el primer legitimado que nombra dicho artículo es el Ministerio Fiscal.

Surgió la duda acerca de si el Ministerio Fiscal puede recurrir en cualquier situación, independientemente del contenido de la sentencia. Se ha resuelto²⁰ este problema de manera afirmativa concluyendo que sobre él no recae el requisito de gravamen. Además, se admite que el Ministerio Fiscal pueda cambiar de postura procesal, siempre y cuando no cause un perjuicio a las partes, tanto acusación como defensa²¹.

En segundo lugar, el artículo nombra al acusado. Se planteó²² en el pasado que, si la sentencia es absolutoria, el acusado no tendría posibilidad de recurrir. Sin embargo, esta tesis ha de descartarse²³. De hecho, la propia LECrim, tras la reforma de 16 de noviembre de 1995, admite esta posibilidad, añadiendo al actual artículo 846 bis b) el siguiente inciso:

“También podrá recurrir el declarado exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en el Código Penal”.

Un ejemplo de este último caso señalado en el artículo es el caso de la STSJ de Madrid de 31 de octubre de 2007, nº 19/2007, donde se admite la interposición del recurso de apelación presentada por la acusada en primera instancia declarada absuelta, pero a la que se le impone responsabilidad civil subsidiaria.

El párrafo primero del artículo concluye haciendo referencia a la legitimidad del resto de las partes. La ley se refiere en este punto a la acusación popular y particular.

DE LA OLIVA SANTOS, A. *op.cit.*p. 917.

²⁰ TODOLÍ GÓMEZ, A. *op. cit.* p.4

STS de 25 de octubre de 1989, FJ 2º.

STS de 6 de abril de 1992, nº 4458/1988, FJ 1º.

²¹ La STSJ de Andalucía de 24 enero de 2003, nº 4/2003. En esta sentencia encontramos que el Ministerio Fiscal se ha adherido a dos de las pretensiones de la defensa en el acto de la vista, cosa que considera el Tribunal anómalo e improcedente, debido a que se produce la indefensión de la acusación particular, *“que, (...) no se personó (...), lo que posiblemente sí hubiera hecho de saber que, cambiando su inicial postura, dicho Ministerio Fiscal se adheriría a dos de los motivos, dejando así sin contradicción en esta alzada tales aspectos y sin defensa alguna la petición de confirmación de la sentencia apelada.”* (FJ 1º)

²² MONTERO AROCA en el libro coordinado por DE LA OLIVA SANTOS, A. *op. cit.* p.916

²³ POLO GARCÍA, S. *op. cit.* p. 2.

En este caso sí se exige el requisito de gravamen²⁴ (es decir, cuando la sentencia ha absuelto al acusado o le ha impuesto una pena menor a la solicitada).

Finalmente, por aplicación subsidiaria del artículo 854 de la LECrim, se ha configurado un cuarto grupo de personas que pueden tener legitimidad para recurrir: los que no fueron parte. En este grupo se incluye a los herederos de las partes²⁵. Montero Aroca²⁶ señala dos presupuestos básicos para que se admita el recurso realizado por los herederos: que la sentencia condenatoria sea previa a la muerte del acusado y que estos herederos presenten apelación en plazo. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema en la STC de 27 de marzo de 2000.

En esta sentencia, el tribunal, haciéndose eco de toda la doctrina constitucional previa, deja claro, en primer lugar, que la referencia a “las demás partes” ha de entenderse en un sentido amplio, refiriéndose a *“toda aquella persona cuyo círculo jurídico pueda resultar perjudicado por la violación, por obra del poder, de un derecho fundamental, aunque la violación no se produjese en su contra”* (FJ 1º). Sigue señalando el Tribunal en la citada sentencia que la denegación del acceso al proceso de los herederos constituye uno de los presupuestos para apreciar vulneración de la tutela judicial efectiva.

Por tanto, debe rechazarse la tesis que niega el acceso de la apelación de los herederos en los procedimientos con Tribunal de Jurado *“por su excesivo formalismo”* (FJ 3º), el cual revela desproporción entre el fin que realmente persigue la norma, que es evitar que cualquier persona llegue a formar parte del proceso, y la consecuencia que se deriva para los herederos, que es la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre su pretensión.

5. MOTIVOS DE RECURSO

Como se ha indicado en el apartado primero, lo que hace que el recurso de apelación sea calificado por la doctrina como recurso extraordinario es la limitación de

²⁴ TODOLÍ GÓMEZ, A. op. cit. p. 5

²⁵ MONTERO AROCA en el libro coordinado por DE LA OLIVA SANTOS, A. op. cit. p. 916-917.

²⁶ MONTERO AROCA en PÉREZ- CRUZ MARTÍN, A. op. cit. p. 5.

los motivos de apelación. Efectivamente, el artículo 846 bis c) de la LECrim encierra una lista de motivos tasados por los que interponer recurso.

Nos planteamos si es absolutamente necesario que en el escrito de recurso de apelación se cite el motivo concreto (de los ahí detallados) en que se basa la parte recurrente. Dado que la regulación para la LOTJ no da una respuesta expresa y directa en este punto al decirse simplemente en la LECrim que la apelación ha de fundamentarse en alguno de los motivos señalados en el artículo 846 bis c), es necesario acudir a la naturaleza jurídica del recurso mismo²⁷.

Como ya se ha dejado claro en la naturaleza, este recurso, mal llamado de apelación, es un recurso extraordinario, muy próximo a la casación. Por ello, parece lógico que haya de seguir las normas reservadas para este recurso. El artículo 874.1º impone la citación de los motivos alegados que sustentan el recurso. Si este artículo se analiza en conjunción al 884.4, el cual fija como causa de inadmisión la inobservancia de los requisitos legalmente exigidos, puede deducirse que la falta de fundamentación del recurso de apelación en causas con Tribunal de Jurado da lugar a su inadmisión.

Una vez aclarado este asunto, se pasa a estudiar los diferentes motivos de apelación en causas con Tribunal de Jurado:

5.1 Disolución del Jurado: desestimación indebida o disolución indebida

En este primer apartado se hace referencia a los apartados c) y d) del artículo 846 bis c) de la LECrim.

En primer lugar, el apartado c) dice que es motivo de recurrir en apelación:

c) Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.

Este precepto encierra tres requisitos que han de darse necesariamente para interponer el recurso²⁸:

1. Que el recurso sea formulado únicamente por la defensa.

²⁷ ATSJ de Andalucía de 2 de julio de 2001, nº 39/2001 de 2 julio, FJ 5º.

²⁸ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. op.cit, p.4

2. Petición, en tiempo, de disolución del Jurado y desestimación de la misma.
3. Realización de la oportuna protesta, de la que se hablará posteriormente.

Conviene analizar las posibles causas por las que puede disolverse el Tribunal de Jurado, pues no todas son recurribles en apelación:

1. Por suspensión del juicio oral sin dictarse sentencia (artículo 47 de la LOTJ). En este caso, lógicamente, como el Magistrado Presidente no ha podido dictar sentencia, no cabe apelación contra la misma. Tendría que eliminarse la causa de suspensión del juicio oral para que éste se celebre y se dicte una sentencia, la cual sí será recurrible en apelación
2. Disolución anticipada del Jurado por inexistencia de prueba de cargo (artículo 49 de la LOTJ). En este apartado pueden darse dos situaciones:

- a. Que, de oficio, el Magistrado Presidente apruebe la disolución del Jurado por inexistencia de pruebas de cargo. En este caso, consideramos que puede recurrirse en apelación alegando el motivo d) del artículo 846 bis c).

En este punto, nos surge la duda de si el Magistrado Presidente, con esta conducta, estaría poniendo en peligro la propia institución del Jurado al estar realizando él mismo la labor de valoración de la prueba que le corresponde al Jurado por imperativo legal. No se trata de una cuestión baladí, pues se estaría produciendo una invasión del juez técnico en las labores del Jurado. En este sentido, resuelve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de noviembre de 2003²⁹, concluyendo que se trata de una excepción querida por el legislador. La citada sentencia nos indica que, si bien es el Jurado el encargado de realizar la valoración de la prueba, se cede esta facultad de manera puntual y “excepcional” al Magistrado Presidente para que disuelva el Jurado cuando éste considere que no existe prueba de cargo, para evitar veredictos “sorprendentes”.

- b. Que, a instancia de parte, se pida la disolución del Jurado. Si el Magistrado Presidente se negara a ello, se puede recurrir en base al motivo c) del artículo 846 bis c) de la LECrim.

²⁹ STSJ de Cataluña de 27 de noviembre de 2003, nº31/2003, FJ2º.

3. Por dictarse sentencia de conformidad (Artículo 50 de la LOTJ). En este caso, cuando el Magistrado Presidente expide sentencia de conformidad, no cabe recurso³⁰, salvo que no proceda legalmente dictar dicha sentencia, alegando el motivo d) del artículo 846 bis c). También cabe recurso de apelación si la sentencia se separa de la conformidad, tanto a favor del reo como en su contra. Este recurso podrá fundamentarse en el apartado b) del artículo 846 bis c)³¹.
4. Por desistir las partes acusadoras en sus pretensiones, dictándose sentencia absolutoria (artículo 51 de la LOTJ). Resulta difícil imaginar un caso por el que se recurriera bajo esta circunstancia.
5. Artículo 65.1 de la LOTJ, tras la tercera devolución del veredicto al Jurado, caso en el que se convocará a un nuevo Jurado. En este caso, no se dictará sentencia, por lo que no cabe recurso.
6. Artículo 65.2 de la LOTJ, por la no obtención de veredicto por parte de un segundo Jurado. En este caso, se dictará sentencia absolutoria, la cual, puede ser recurrible.

Tanto en el apartado c), anteriormente analizado, como en el d), la ley ordena la correspondiente formulación de protesta por parte de la parte recurrente en el momento del juicio oral para poder ser admitido a trámite el recurso. No obstante, podemos determinar otra posible línea de defensa para este caso concreto cuando no se ha formulado la protesta³²: alegar como causa de recurso el apartado e) del artículo 846 bis c) de la LECrim, fundamentando su pretensión en que, habiéndose dictado sentencia condenatoria y poniendo fin al procedimiento, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia. Este modo de “enderezar” la situación es muy utilizado por los abogados defensores³³.

³⁰SAP de Málaga de 13 de junio de 2013, nº 380/2013: “*las acusaciones pueden recurrir tales sentencias cuando éstas han absuelto al acusado o acusados o le han impuesto pena menos grave que la consensuada y que los acusados están legitimados para la referida impugnación cuando se les ha condenado a pena superior a la mutuamente aceptada, pero fuera de estos casos extremos, las sentencias de conformidad son invulnerables e inaccesibles a la casación*” (FJ 1º).

³¹ Tal y como ocurre en la STSJ de Cataluña de 10 de septiembre de 1998, nº 11/ 1998

³² MONTERO AROCA en el libro coordinado por DE LA OLIVA SANTOS, *op.cit.* p. 926.

³³ IRIARTE ÁNGEL, F. “Los recursos frente a las sentencias del Tribunal de Jurado: una visión práctica”. *Jornadas XX Años del Tribunal de Jurado: aspectos prácticos*. Vizcaya, 26 de marzo de 2015, p.7. (consultada en:

<http://www.forulege.com/dokumentuak/Los%20recursos%20frente%20a%20las%20sentencias%20del%20Tribunal%20del%20Jurado,%20una%20vision%20practica.pdf>).

La obligación de presentar dicha protesta queda exonerada cuando lo que se ha vulnerado es un derecho fundamental³⁴, pues, en este caso, la protesta busca alertar al tribunal en el propio acto del juicio oral³⁵ para que, de inmediato, se subsane la indefensión denunciada. En cualquier caso, ante la duda, es mejor formular protesta³⁶.

5.2 Quebrantamiento de normas y garantías procesales que causen indefensión

En este punto, encontramos el apartado a) del artículo 846 bis de la LECrim, el cual enuncia varios motivos por los que se puede presentar recurso de apelación, algunos de ellos, compartidos con la interposición de recurso de casación.

Así, encontramos dos grupos de posibles vicios por los que se puede recurrir:

1. En el primer párrafo del citado artículo encontramos que se puede recurrir alegando quebrantamiento de normas y garantías procesales que causen indefensión
2. El segundo párrafo del mismo artículo recoge supuestos concretos por los que se podría presentar recurso de apelación en causas con Jurado, las cuales serán individualmente analizados más adelante.

En este segundo párrafo la ley añade la frase “*se podrán alegar, sin perjuicio de otros*”. Esta expresión significa, en principio, que cualquier vicio de forma podrá ser alegado³⁷, enunciando el presente apartado un listado *numerus apertus* de vicios procesales y defectos en el veredicto.

Sin embargo, todos los supuestos recogidos en el artículo han de compartir un requisito común: han de causar indefensión. Lo complejo de la aplicación de este apartado a) reside en dirimir cuándo se está ante un vicio que realmente provoque la

³⁴ Artículo 846 bis a)

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A, *op.cit*, p.3-4.

POLO GARCÍA, S. *op. cit.* p. 4.

STS de 10 de junio de 2014, nº 454/2014, FJ 2º.

STS de 29 de mayo de 2000, nº 960/2000, FJ 1º.

³⁵ STS de 20 de abril de 2005, nº 357/2005, FJ 4º.

³⁶ CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA [*non vidi*].

³⁷ TODOLÍ GÓMEZ, A. *op.cit.* p.5

estimación por parte del tribunal *ad quem* del recurso, pues cualquier defecto procesal puede generar indefensión, pero no todos ellos pueden ser alegados³⁸.

Para que un vicio pueda ser alegado en casos de apelación ante Jurado ha de provocar indefensión constitucional. Tal y como señala la STC de 4 de abril de 1984³⁹, que sentó las bases de la cuestión, no toda infracción de normas procesales genera indefensión jurídico- constitucional, sino sólo en los casos en los que se produzca un perjuicio concreto a una de las partes. Este perjuicio concreto se materializa cuando no se permite a la parte ejercitar su derecho de defensa. La sentencia anteriormente citada⁴⁰, señala en su fundamento jurídico primero, qué ha de darse para entender que hay indefensión constitucional:

“En el contexto del art. 24 de la Constitución la indefensión se caracteriza por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa, que, (...)entraña mengua del derecho de intervenir (1) en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto, (...) así como del (2) derecho de realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener ante el Juez la situación que se cree preferible y de (3) utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso, (4) utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales.”

Es decir, para que prosperara un recurso de apelación en un caso de Tribunal de Jurado por el motivo a) del artículo 846 bis c) de la LECrim, tiene que darse una indefensión material y efectiva, que merme de manera real el derecho de defensa⁴¹.

Por otro lado, una vez que ya se ha concretado el contenido del primer párrafo del artículo 846 bis c) apartado a), entramos a analizar los concretos supuestos señalados en el párrafo segundo del citado artículo. Así pues, encontramos:

1. La remisión que hace la LECrim a los artículos 850 (quebrantamientos de forma producidos en el acto del juicio oral) y 851 (quebrantamiento de las normas reguladoras de la sentencia). Uno de los supuestos recogidos en el artículo 851 y que merece especial atención es recurrir por existir predeterminación del fallo

³⁸ TODOLÍ GÓMEZ, A. op. cit.p.5.

³⁹ STC de 4 de abril de 1984, nº 48/1984.

⁴⁰ Véase además la STC de 18 de diciembre de 2007, nº 258/2007, FJ 3º .

⁴¹ En este punto, conviene remitirse a lo ya comentado en el apartado anterior de este trabajo acerca del requisito de presentación de protesta y los casos de exoneración de dicha obligación.

(apartado primero del citado artículo). En este punto se hace necesario recordar que la preocupación del legislador por evitar juicios apriorísticos que determinen el fallo ha sido una constante a lo largo de nuestra historia constitucional⁴². Sin embargo, cabría preguntarse si, a día de hoy, en los procedimientos con Tribunal de Jurado se ponen los medios necesarios para evitar esa contaminación que lleva a la predeterminación del fallo.

Dada la relevancia social y mediática que suelen tener los casos con tribunal de Jurado, cabe plantearse si se podría interponer recurso de apelación por una contaminación mediática del Jurado que llevara a un veredicto fijado de antemano. Una tesis a favor sería que si este apartado se interpretara de acuerdo con la *ratio legis* de la norma (evitar por todos los medios la contaminación del Jurado), estaría admitido alegando vulneración del artículo 851.1º, al haber predeterminación del fallo, llevando a cabo la correspondiente protesta. Otra opción, llevada a la práctica⁴³, sería que, aquellos miembros del Jurado que reconozcan tener ya formada una opinión apriorística (no puede aceptarse esta tesis si no se produce ese reconocimiento por parte del Jurado) de la culpabilidad o inocencia del acusado, lo comuniquen y se abstengan. En el excepcional supuesto de que la defensa consiga demostrar que hay una contaminación de la totalidad Jurado o que todos los miembros declaren tener ese prejuicio claramente formado, procedería disolver el Jurado. De esta manera, si se solicita la disolución del Jurado y ésta se denegara, cabría la posibilidad de presentar recurso de apelación por el apartado c) del artículo 849 bis c), siempre y cuando se haya llevado a cabo la correspondiente protesta.

En este sentido, la STS 223/2005 de 24 de febrero recoge en su fundamento jurídico primero la jurisprudencia fundamental del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual empieza distinguiendo entre imparcialidad objetiva (recibir la causa sin “prevenciones en su ánimo”) y subjetiva (tener alguna relación con alguna de las partes). Está claro que en el caso de exposición mediática estamos ante un caso de supuesta vulneración de la

⁴² BERMÚDEZ REQUENA, J. op. cit.p. 65 y ss. En el Decreto de 27 de abril de 1931 se suprimió un antiguo procedimiento denominado “resumen de las pruebas”, recogido en el artículo 68 de la Ley de Jurado de 1888. El citado artículo preveía realizar un resumen de las pruebas practicadas, sin que el juez técnico pudiera entrar a valorar su apreciación para evitar, accidentalmente, contaminar las opiniones de los Jurados, provocando una predeterminación del fallo. Parece claro que, si se eliminó esta práctica, fue porque no se cumplía el fin de la norma: evitar opiniones apriorísticas en la mente de los Jurados que condicionaran el veredicto.

⁴³ Por ejemplo, en la STS 223/2005 de 24 de febrero.

imparcialidad objetiva. Señala conjuntamente la jurisprudencia del TC y del TEDH en la mencionada sentencia que, para que un juez sea recusado es necesario que *“existan sospechas (...), exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, (...), no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico”*. Concluye el razonamiento el Tribunal alegando que lo que es predicable, en este caso, de los jueces técnicos, también lo es de los Jurados, pues el tribunal formado por ellos y el Magistrado Presidente es un órgano más de la administración de justicia. Por tanto, de todo el desarrollo jurisprudencial se extrae que habrá que estar al caso concreto para determinar si la exposición de los Jurados a la información sobre el caso en los medios de comunicación ha alterado de alguna manera su imparcialidad.

Si entramos a analizar casos conocidos, encontramos el Caso José Bretón⁴⁴, cuyo abogado, en el escrito de apelación, alegó que el Jurado se encontraba demasiado influido por los medios de comunicación como para poder ser capaz de ser imparcial. El TSJ de Andalucía desestimó esta pretensión argumentando, en primer lugar, que no formuló la pertinente protesta cuando el magistrado permitió la retransmisión del juicio (y, por ello, de su rostro). La defensa no puso trabas a esa influencia de los medios en el único ámbito que podían controlar, que era el juicio oral. No obstante, señala el TSJ que es comprensible que la defensa quisiera orientar su defensa por la vía del impacto mediático, pero no deja de ser un elemento extraprocesal que no invalida la capacidad del Tribunal de Jurado de decidir imparcialmente.

2. Defectos en el veredicto, los cuales pueden encontrarse referidos a dos aspectos concretos:

⁴⁴ STSJ de Andalucía de 5 de noviembre de 2013, nº 35/2013, FJ 4º: *“La Ley procesal contiene diques de contención y mecanismos a disposición de las partes para, con un esfuerzo razonable, preservar la suficiente pureza del procedimiento como para que el veredicto acabe siendo el resultado del juicio, y no la expresión de un prejuicio. Tanto el Magistrado Presidente, como el Fiscal y los Letrados de la acusación y la defensa pueden y deben conseguir que el juicio venza dialécticamente al prejuicio, y que cuando el Jurado se retira a deliberar lo haga con el solo bagaje del acervo probatorio practicado en el juicio y la interpretación que del mismo hace cada parte en sus alegaciones finales. La contradicción en igualdad de armas está asegurada, y el Magistrado Presidente al dar las instrucciones al Jurado les hace las advertencias necesarias sobre las condiciones de validez de una condena penal y las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*

- a. Parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado. El artículo 54 de la LOTJ señala los requisitos que han de cumplir las instrucciones. Destaca el apartado 3 del citado artículo, el cual señala: *“Cuidará el Magistrado Presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio”*. Se trata de una caución especial que el legislador dirige al Magistrado Presidente para asegurarse de que no se produce una contaminación del Jurado con la opinión del juez técnico. Esta frase de la ley encierra una reminiscencia al ya citado Decreto de 27 de abril de 1931, por el que se elimina el antiguo procedimiento de la Ley del Jurado de 1888 de “resumen de pruebas”, el cual no podía incluir bajo ningún concepto la opinión del Magistrado Presidente. Como puede verse, persiste la preocupación del legislador para evitar la confusión de opiniones entre el juez técnico y los Jurados.
- b. Por defecto en la proposición del objeto del veredicto. Las normas que regulan la correcta composición del objeto de veredicto son las consagradas en el artículo 52 de la LOTJ. De conformidad con dicho artículo, las proposiciones que se han de someter al Jurado atañen, en primer lugar, a hechos alegados por las partes (teniendo que declarar el Jurado si son probados o no) y, de ellos, determinar si son constitutivos de delito o si son hechos que exoneran de responsabilidad penal. También se han de someter al Jurado los hechos que determinan el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad. Antes de entregar a los Jurados el objeto del veredicto, señala el artículo 53, el Magistrado Presidente oirá a las partes, las cuales podrán solicitar que se incluyan o excluyan las proposiciones pertinentes, de manera que las partes no conformes con dicha decisión formularán la pertinente protesta que, como ya se ha comentado, es necesaria para acudir a la vía de la apelación.
- c. Por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a la devolución al Jurado el acta del veredicto y ésta no hubiera sido ordenada. El artículo 63 de la LOTJ recoge los motivos por los que se ha de devolver el acta al Magistrado Presidente: cuando el Jurado no se ha pronunciado sobre todos los puntos, cuando no se han obtenido las mayorías legalmente señaladas y cuando se produce un veredicto

contradictorio. Señala el artículo 65 que, si a la tercera devolución del acta no se han subsanado los vicios, se procederá a disolver el Jurado y a nombrar otro nuevo. Si el nuevo no consiguiera formular un veredicto correcto, el Magistrado Presidente dictará sentencia absolutoria.

Señala el artículo 63.3 que, si el Magistrado devuelve el acta, ha de estar a lo regulado en el artículo 53, el cual debe ponerse en conjunción con el 64. La interpretación conjunta de estos dos preceptos recoge la obligación de, al tiempo de devolución del acta al Jurado, oír a las partes, por si quisieran solicitar incluir o excluir algún elemento del objeto del veredicto, en los términos anteriormente explicados. Montero Aroca⁴⁵ se planteó en su momento si el Magistrado Presidente debe oír primero a las partes para después decidir o si ya tiene tomada la decisión de antemano. Este debate fue respondido por dos corrientes jurisprudenciales diferentes.

Cierta jurisprudencia proveniente del Tribunal Supremo⁴⁶, mantuvo que la decisión del Magistrado Presidente de devolver el objeto del veredicto tal cual está, sin introducir nuevos elementos, ya está tomada al tiempo de oír a las partes. Una segunda corriente, defendida por el TSJ de Valencia y por el propio Montero Aroca, defiende, en cambio, que el Magistrado convoca a las partes para que presenten sus alegaciones. Una vez oídas, el Magistrado Presidente decide si devolver el acta o no⁴⁷.

Optar por una u otra tesis nos resulta complicado en este caso, pues la señalación externa del momento exacto en que el Magistrado Presidente decide devolver el acta, modificada o no, resulta tremendamente difícil de determinar y más aún de probar. Compartimos la opinión de Montero Aroca, la cual aboga por la segunda tesis. Siendo coherentes con el principio de contradicción que ha de predicarse del sistema judicial en su

⁴⁵ MONTERO AROCA en el libro coordinado por DE LA OLIVA SANTOS, A. *op. cit.* p. 940

⁴⁶ STS de 28 de abril de 1998, nº 567/1998, FJ 1º: *“devolverle el acta para modificaciones, operación (...) que sólo es conocida por las partes que a tal efecto serán convocadas cuando el Magistrado Presidente acuerde la devolución, pero no en caso contrario”*.

La STS de 8 de octubre de 1998, nº 1187/1998 señala en su FJ 3º que la intervención de las partes para pedir alteraciones en el objeto del veredicto no se encuentra expresamente autorizada en la ley para tal momento procesal.

⁴⁷ STSJ de Valencia 4/1997 de 25 de octubre que declara en su FJ 4º: *“Sin perjuicio de que el Magistrado Presidente pueda acordar, por propia iniciativa y siempre previa audiencia de las partes la devolución del veredicto al jurado.”*

conjunto, parece la opción más lógica. No obstante, el Tribunal Supremo, que tiene la labor de unificar la doctrina y hacerla coherente y no contradictoria, apoya la tesis contraria. En la práctica, es el órgano jurisdiccional el que crea derecho, no la doctrina. Si bien es cierto que la doctrina puede usarse como base para fundamentar demandas, en la práctica lo único que ésta puede acabar consiguiendo en manos de un abogado hábil, es un cambio de jurisprudencia en el Supremo, que tendrá que ser refrendado por sentencias posteriores.

Para concluir con este apartado, es necesario comentar un aspecto fundamental que sustenta la mayoría de los recursos de apelación que llegan, eventualmente, al Tribunal Supremo. Se trata de la motivación de las sentencias y, en los casos con Jurado, del veredicto que se encuentra subsumido en las mismas. Si bien no se encuentra expresamente incluido en el apartado a) del artículo 846 bis c), ha de entenderse incluido, por su gran relevancia y por ser un derecho constitucional derivado del artículo 120.3 de la Constitución Española⁴⁸.

La motivación es la exposición de razones que justifican los pronunciamientos contenidos en el fallo. Es la *ratio decidendi*⁴⁹ de las resoluciones. El artículo 61.1 d) de la LOTJ define esta motivación como una “sucinta explicación”. Al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, la jurisprudencia se ha encargado de definir qué se entiende sucinta explicación.

En primer lugar, la STS 491/2012 de 8 de junio de 2012 en su fundamento jurídico 3º señala que “*no es necesario dar respuestas acabadas y absolutamente detalladas, sin que sea exigible al Jurado llevar a cabo un minucioso y exhaustivo análisis de toda la actividad probatoria desplegada por las partes*”. Además, la citada sentencia admite que se permiten deslices conceptuales y terminológicos y que la exigencia de motivación se modulará en función del pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad, debiendo ser, en este último caso, menos riguroso, pudiendo bastar al respecto la expresión de dudas acerca de la autoría del acusado. Por último, añadimos que en ningún caso debe pasarse por alto “*el deber de coherencia y racionalidad*”

⁴⁸ En las sentencias que se expondrán a continuación también se ha encontrado que la parte recurrente alegaba una vulneración de la presunción de inocencia *ex* artículo 846 bis c), apartado e) de la LECrim por la indebida o insuficiente motivación del Jurado.

⁴⁹ STS de 30 de noviembre de 2017, nº 778/2017, FJ 1º

intrínsecamente exigible a su decisión”⁵⁰. Es decir, parece que la motivación que ha de ofrecer el Jurado ha de ser breve pero suficiente.

Parece inferirse de la norma que la motivación, en procedimientos con Tribunal de Jurado, ha de componerse de una breve, pero también, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia⁵¹, suficiente justificación de la decisión. Esta se articula a través de dos tipos de juicios:

1. Juicio sobre los hechos, el cual debe ser recogido en la sentencia. La Exposición de Motivos de la LOTJ recoge la obligación de Jurados de motivar las decisiones que toman acerca de las distintas proposiciones del objeto del veredicto. Esta obligación de motivar los veredictos ciertamente rompe con las demás corrientes de derecho comparado. En nuestro país tenemos un jurado puro, con una configuración *sui generis*⁵², pues ningún otro obliga a los miembros del Jurado a motivar los veredictos.

Sin embargo, a nuestro juicio, la jurisprudencia recogida por el TS en cuanto a la motivación de las sentencias es poco concreta y, en ocasiones, contradictoria. De un lado, encontramos una corriente que señala que lo que es predicable de los jueces técnicos también lo es de los Jurados⁵³. Sin embargo, otra corriente jurisprudencial, por la que nosotros tomamos partido, señala la imposibilidad de exigir a los jurados el mismo nivel técnico que a los tribunales profesionales⁵⁴.

Parece claro, por tanto, que nuestra jurisprudencia se ha encontrado claramente dividida en cuanto a la capacidad del Jurado de realizar una correcta y suficiente

⁵⁰ STC de 8 de junio de 2015, nº 112/2015 de 8 de junio, FJ 5º

⁵¹ BERMÚDEZ REQUENA, J. *El objeto del veredicto en la Ley de Tribunal del Jurado*. Comares. Granada. 2004.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Ley Orgánica del Tribunal de Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal de Jurado*. Colex. Madrid. 1996.

CORDÓN MORENO, F. op. cit. p. 412-415.

STS de 12 de marzo de 2003, nº 279/2003, FJ 4º [RJ 2003/2576]

STS de 15 de septiembre de 2001, FJ 3º

STS de 3 de abril de 2001, nº 550/ 2001, FJ 1º.

⁵² PÉREZ- CRUZ MARTÍN, A. op.cit. p. 1

⁵³ STS de 24 de febrero de 2005, nº 223/2005, FJ 1º: “Las exigencias (...) relativas a la imparcialidad del Tribunal son aplicables también al Tribunal del jurado, tanto respecto del Magistrado Presidente como de quienes integran el jurado, pues el derecho individual al juez imparcial se predica respecto de cualquier Tribunal, sin excepciones, y el Tribunal del jurado es un Tribunal más,”

⁵⁴ STS de 8 de junio de 2012, nº 491/2012, FJ 3º: “El deber de motivación impuesto legalmente al Jurado no puede desconectarse de la condición de sus integrantes como personas no técnicas en derecho, lo que obliga a admitir, siempre que así resulte posible, ciertos deslices conceptuales y una terminología, en ocasiones, no especialmente certera.”

STS de 10 de octubre de 2014, nº 652/2014, FJ 2º

STS de 15 de septiembre de 2001, FJ 3º

motivación del veredicto, y, por tanto, existen divergencias en la jurisprudencia en cuanto a las exigencias que soporta el Jurado a la hora de motivar el veredicto. Será labor del tribunal de apelación resolver en cada caso concreto si esa motivación cumple con las exigencias de la LOTJ.

2. Juicio de derecho, el cual corresponde al Magistrado Presidente (y por extensión, todos los jueces técnicos) a la hora de subsumir los hechos en un tipo delictivo y, en general, de acuerdo con las reglas del artículo 142.4, números 1º a 4º de la LECrim.

De todo lo expuesto se extrae la conclusión de que, si se ha realizado una acertada formulación del veredicto por parte del Magistrado Presidente a la que se le añade una breve motivación por parte del Jurado, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales a los que anteriormente nos hemos referido, obtenemos un veredicto inatacable⁵⁵.

5.3 Sobre el fondo de la causa: infracción del precepto constitucional o legal y vulneración indebida de la presunción de inocencia

En último lugar, entramos a valorar dos motivos finales de apelación que tratan cuestiones materiales y no meramente procedimentales, como en los casos anteriores: Se trata de los apartados b) y e) del artículo 846 bis c) de la LECrim. Su análisis doctrinal y jurisprudencial buscará dar respuesta a la pregunta que nos hemos hecho en la introducción de este escrito: si el órgano de apelación busca poner el contador a cero respecto de las sentencias dictadas en las Audiencias Provinciales en los procedimientos con Jurado.

Nos centraremos, en primer lugar, en el apartado b), según el cual se establece como presupuesto necesario para la presentación de apelación contra sentencias dictadas en el ámbito del Jurado, la infracción del precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos. Se trata, pues, de dirimir si ha existido, en primer lugar, una infracción legal o constitucional. Para analizar qué se entiende por precepto constitucional y legal contrastamos la redacción de este apartado b), con la del artículo

⁵⁵ IRIARTE ÁNGEL, F. *op. cit.* p. 8

de 849 de la LECrim, que regula las causas por las que se puede interponer casación⁵⁶. Llama la atención cómo dicho apartado b) del artículo 846 bis c) menciona la infracción del precepto legal (circunscrita a la ley penal y otras normas relacionadas con aquella, como más adelante se verá) y constitucional, mientras que el artículo 849. 1º únicamente menciona al precepto legal. Da la impresión de que el ámbito de acceso al recurso de casación es más restringido que en apelación. Sin embargo, esta interpretación no tiene sentido, dado que, tanto el artículo 5.4 de la LOPJ, como el 852 de la LECrim, afirman que basta simplemente con demostrar que se ha producido la infracción del precepto constitucional para acudir a casación.

Así, es conveniente entrar a discutir qué clase de normas se consideran infringidas a efectos del apartado b) del artículo 846 bis c) de la LECrim⁵⁷:

1. Está claro que han de ser preceptos sustantivos de la ley penal, ya sean de carácter constitucional o de carácter meramente legal. Ha de ser una ley en sentido formal, pues, como es de sobra conocido, en el ámbito penal no hay reglamentos.
2. Tampoco hay dudas respecto al hecho de que el precepto también se refiere a otras normas jurídicas de carácter material que hayan de observarse para respetar el proceso penal (ya sean civiles, mercantiles o administrativas).
3. La duda surgió en torno a la vulneración de normas procesales, dado que el cauce normal de estos motivos normalmente es la alegación de quebrantamiento de forma. No obstante, hay casos en los que la norma procesal se convierte en la norma fundamental a la hora de dictar el fallo. Por ejemplo, Montero Aroca⁵⁸ citó en su obra el supuesto del artículo 50 de la LOTJ, en el que, si hay conformidad entre las partes en la pena más grave del escrito de calificación, o con el escrito que se presente en el acto (suscrito por todas las partes), podrá el Magistrado Presidente entonces disolver el Jurado y dictar sentencia condenatoria. Si esta sentencia se recurriera, no se articularía la impugnación por el apartado a) del 846 bis de la LECrim, a pesar de tratarse de una norma procedimental, sino por el presente apartado b) que estamos desgajando, al ser el artículo 50 central a la hora de determinar el fallo de la sentencia.

⁵⁶ Este modo de proceder fue planteado en la STSJ de Murcia de 23 de octubre de 2007, nº 3/2007.

⁵⁷ TODOLÍ GÓMEZ. A. *op. cit.* 7

⁵⁸ MONTERO AROCA en el libro coordinado por DE LA OLIVA SANTOS, A. (coord.). *op. cit.* p. 950

De todo esto podemos concluir que la infracción de la ley penal (ya sea de carácter constitucional o legal) y demás normas de carácter sustantivo (aceptándose en algún caso excepcional la infracción de normas procesales) necesarias para el cumplimiento de la misma ha de llevar, necesariamente, a una calificación incorrecta de los hechos por parte del Magistrado Presidente. Así pues, se busca analizar si el Presidente del Jurado ha realizado una subsunción correcta de los hechos declarados probados por los Jurados en el tipo penal⁵⁹. Esta cuestión abre un debate acerca de la posibilidad que tiene el tribunal de apelación de modificar la calificación jurídica de los hechos que ha realizado, en primera instancia, el Magistrado Presidente. Así cabe preguntarnos, como anteriormente venimos señalando, por la utilidad del Jurado y si podría llegar a suceder que en apelación se hiciera “tabla rasa” y que la primera instancia fuera tan sólo un mero trámite para responder a las exigencias constitucionales de participación ciudadana en la Administración de Justicia.

La ley parece establecer unas cauciones fundamentales que han de ser tenidas en cuenta por el Magistrado Presidente para que en apelación no se ponga, digamos, “el contador a cero” en cuanto a la calificación jurídica de los hechos establecida en primera instancia. En primer lugar, encontramos dos cauciones fundamentales en el ámbito de la Audiencia Provincial, que buscan ser un muro de contención que evite la salida de primera instancia de sentencias incorrectamente calificadas por el Magistrado Presidente y que agraven la situación del acusado. La primera de ellas la encontramos en el artículo 733 de la LECrim, el cual insta al Magistrado Presidente⁶⁰ a que, de manera muy excepcional y con moderación, si considera que a raíz de la prueba practicada se ha realizado erróneamente la calificación jurídica de los hechos, plantee la

⁵⁹ Este es el ya mencionado juicio sobre los hechos.

⁶⁰ En este punto, cabe plantearse si realmente la LECrim atribuye este “privilegio” al Tribunal de Jurado en conjunto y no al Magistrado Presidente en exclusividad (“*Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error*”) o si es una facultad exclusiva del Magistrado Presidente (“*podrá el Presidente...*”). Para resolver esta cuestión, recordamos el debate planteado anteriormente acerca de si el Magistrado Presidente se extralimitaba si disolvía anticipadamente el Jurado. En este caso, decíamos que la jurisprudencia concluyó que, si bien es una cualidad que quita poder al Jurado, es una excepción puntual, permitida por el legislador. Siguiendo ese razonamiento, podemos decir entonces que, en este caso, el Tribunal tiene que actuar conjuntamente, por no encontrarse dentro de la excepción mencionada. Por ello, en este punto, siendo coherentes con lo expuesto se concluye que es el Tribunal en su conjunto el que ha de estimar que existe una calificación jurídica de los hechos manifiestamente errónea. CARMONA RUANO, M. [*Non vidi*] resuelve este debate anterior afirmando que, si bien el Tribunal de Jurado puede decidir conjuntamente si ha habido calificación errónea de los hechos, la LOTJ permite (por ser más común, quizás) que sea una duda que le surja exclusivamente al Magistrado Presidente. No obstante, a nuestro parecer, sería más adecuado atribuir esta función al Magistrado Presidente, por ser realmente el único con conocimientos técnicos suficientes para decidir si el hecho está correctamente calificado o no.

cuestión al Ministerio Fiscal y a la defensa para que “*le illustren*”. Esta caución, que pesa sobre el Magistrado Presidente, se complementa con una segunda, recogida en el apartado g) del artículo 52.1 de la LOTJ. Este apartado permite al Magistrado Presidente, a la vista de la prueba practicada, añadir calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho enjuiciado.

Sin embargo, es posible que este muro de contención construido por el legislador en primera instancia quiebre, produciéndose el tránsito de sentencia hacia apelación. En este punto, el legislador configura una forma de limitar la actuación del órgano *ad quem* a la hora de recalificar judicialmente los hechos. En este caso, parece que nos encontramos con un límite infranqueable: el artículo 902 de la LECrim, el cual encierra la prohibición condenar al absuelto en primera instancia o imponerle una pena superior a la señalada en la sentencia recurrida o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente. Así pues, parece que el tribunal de apelación no puede calificar los hechos de manera que se produzca un agravamiento de la situación del acusado en primera instancia (haya sido este condenado o absuelto por la Audiencia Provincial).

Es decir, con carácter general, parece claro que el legislador quiere tratar de evitar que se produzca una nueva calificación jurídica de los hechos en apelación. Para ello, la LECrim establece medidas preventivas que buscan evitar que se dicten en el ámbito de la Audiencia Provincial sentencias incorrectamente calificadas por el juez técnico. De no resultar eficaces e impugnarse la sentencia de la Audiencia Provincial en segunda instancia por el motivo b) del artículo 846 bis, el tribunal de apelación podrá, en principio, llevar a cabo una nueva calificación de los hechos, siempre y cuando no se derive de esa nueva calificación el agravamiento de la situación del acusado en primera instancia (límite infranqueable del artículo 902 de la LECrim).

No obstante, en el año 2015 se llevó a cabo una reforma de la LECrim a través de la Ley 41/2015, por la que se añade un nuevo párrafo (el tercero) al artículo 790.2. Este artículo permite quebrar el límite impuesto por el artículo 902 (anulando la sentencia absolutoria o imponiendo una pena más grave) cuando se haya producido error en la apreciación de la prueba, de manera que haya habido omisión de todo razonamiento sobre algunas o todas las pruebas practicadas en primera instancia. Más adelante profundizaremos en esta reciente reforma, pero nos sirve para introducir una

cuestión no menos compleja: el error en la apreciación de la prueba en Tribunal de Jurado.

Así pues, si seguimos comparando los presupuestos de la apelación y de la casación llama la atención que en ambos se hace mención a la prueba. Parece que, según la dicción del artículo 846 bis c) apartado e), no es labor del tribunal de apelación conocer de los posibles errores que haya podido cometer el Jurado en la valoración de la prueba, salvo que se haya producido una vulneración de la presunción de inocencia debido a que se una incorrecta valoración de la prueba ha llevado a una condena absurda.

Esto abre una segunda discusión, en parecidos términos a la planteada respecto de la posibilidad de alterar la calificación jurídica de los hechos probados en primera instancia: ¿podría el tribunal *ad quem*, en procedimientos con Tribunal de Jurado llevar a cabo una nueva valoración de la prueba, descartando la realizada por los jueces legos en el juicio oral llevado a cabo en la Audiencia Provincial? De ser la respuesta afirmativa, se volvería a plantear el consabido problema de la utilidad real del Jurado.

Así pues, como hemos mencionado anteriormente, si partimos de la dicción literal de la ley, encontramos que en el apartado e) del artículo 846 bis c) se permite plantear recurso de apelación por vulneración de la presunción inocencia cuando, de la apreciación de la prueba realizada por el Jurado, se llega a una condena irracional. En este sentido, encontramos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 23 de octubre de 2007⁶¹, cuyo fundamento jurídico octavo trata de dejar claro que el significado primigenio del apartado e) fue evitar que se redacten, en el ámbito del Jurado, sentencias con condenas irracionales. En este sentido, dice el tribunal que prevalece la prohibición de una condena irracional sobre la inalterabilidad de los hechos declarados probados en primera instancia a partir de la prueba practicada.

⁶¹ STSJ de Murcia de 23 de octubre de 2007, nº 3/2007, FJ 8º: “[En casación] el Supremo podía examinar el error de hecho en la apreciación de la prueba (...). Montero Aroca era partidario de que al no estar incluido entre los motivos de la apelación, que eran cerrados, debía resolverse la cuestión en tal sentido, pero en la Sentencia del Tribunal Supremo 895/1999 de 4 de Junio, el Pte. Delgado García decidió en sentido contrario razonando que el fundamento último del artículo 849 nº 2 se encuentra siempre en que una valoración arbitraria o irracional de la prueba nunca puede prevalecer, y esto tampoco en estos procesos especiales, porque (...) también el Jurado ha de someterse a las normas de la Constitución .”

Continúa esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, citando el fundamento segundo de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1999⁶², afirmando que, aunque el error en la valoración de la prueba no aparezca entre los motivos por los que puede plantearse recurso de apelación, necesariamente ha de poder alegarse. Esto es así, dado que la valoración de la prueba, *“tal y como viene siendo aplicada por el Tribunal Supremo, constituye un supuesto concreto de interdicción de la arbitrariedad de un poder público, a la que se refiere el art. 9.3 CE, y la infracción de precepto constitucional aparece en el art. 846 bis c) como motivo específico en esta clase de apelación”*⁶³.

Así pues, parece que se permite la revisión de la valoración de la prueba en apelación cuando ha derivado en una condena manifiestamente absurda. Más adelante se concretarán los términos en los que puede hacerse esa valoración. Sin embargo, fuera de este excepcional supuesto, parece que esa valoración de la prueba en apelación no está permitida. De esta manera encontramos doctrina y jurisprudencia⁶⁴ que aboga por una inalterabilidad de los hechos declarados probados en primera instancia.

En esta línea encontramos autores que se sitúan fuera de la excepción de la condena absurda mencionada anteriormente, como Pérez- Martín y Todolí Gómez⁶⁵. Estos autores mantienen que el tribunal de apelación sólo podrá limitarse a comprobar que ha existido una efectiva actividad probatoria suficiente por parte del Jurado, nunca pudiendo entrar a valorar la apreciación hecha de la prueba. Este razonamiento encuentra su fundamento en que, como ante el Tribunal Superior de Justicia no puede practicarse de nuevo la prueba⁶⁶, a partir del estudio de la sola documentación en el

⁶² STS de 4 de junio de 1999, nº 895/1999.

⁶³ FJ 2º de la sentencia citada en la nota anterior.

⁶⁴ PÉREZ- MARTÍN, A. *op. cit.* p.4.

IRIARTE ÁNGEL, F. *op. cit.* p. 9.

TODOLÍ GÓMEZ, A. *op. cit.* p. 8.

STS de 5 de abril de 2017, nº 240/2017

STSJ de Andalucía de 28 noviembre de 2013, nº 38/201, FJ 2º.

STS de 3 de junio de 2002, nº 895/2002, FJ 1º, apartado 2º.

⁶⁵ PÉREZ- MARTÍN, A. *op. cit.* p.4: *“Al amparo de este motivo, no podrá el Tribunal de apelación entrar en la valoración de la prueba llevada a cabo por el Jurado, sino, conforme a la doctrina del TC, comprobar si existió o no mínima actividad probatoria de cargo”*.

TODOLÍ GÓMEZ, A. *op. cit.* p. 8: *“El tribunal de apelación (...) no podrá controlar la valoración que de esos medios de prueba haya hecho el Jurado, por lo que su actividad quedaría reducida a verificar la existencia de actividad probatoria legal y de cargo frente al acusado en el juicio oral”*.

⁶⁶ STSJ de Andalucía de 28 noviembre de 2013, nº 38/2013, FJ 2º: *“como nuestra legislación procesal no prevé la práctica de dicha prueba en el recurso de apelación contra sentencias del Tribunal de Jurado, tales motivos de apelación no podrán prosperar”*.

acta, se estarían vulnerando los principios rectores del proceso penal, en concreto, el principio de inmediación⁶⁷. *“Por ello el tribunal de apelación primero, y la Sala casacional después (...) debe respetar la valoración probatoria del Jurado en lo que se refiere a los hechos declarados probados”*⁶⁸.

De esta manera, deducimos que, fuera del supuesto excepcional que se da en el apartado e) del artículo 846 bis c), por el que se permite revisar la prueba en apelación cuando de su valoración en primera instancia se haya obtenido una condena absurda, la segunda instancia y el principio de inmediación son incompatibles. Sin embargo, la Ley 41/2015, reformadora del artículo 790.2 de la LECrim, añadiendo el párrafo tercero, ha encontrado la manera de que convivan en nuestro ordenamiento. Así pues, señala Moral García⁶⁹, que se introduce en los procedimientos ordinarios la posibilidad de anular la sentencia absolutoria cuando no se haya producido una valoración razonable o suficiente de la prueba.

Sin embargo, en los procedimientos con Jurado no se puede anular la sentencia de la Audiencia Provincial por la sola vulneración de la presunción de inocencia por incorrecta valoración de la prueba⁷⁰. No obstante, la reforma de 2015 sí permite al tribunal de apelación revisar la valoración que hizo el Jurado de la prueba, en los términos señalados en el fundamento jurídico segundo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 6 de abril de 2016⁷¹. Esta sentencia desarrolla cómo ha de tratarse, tras la reforma de 2015, la revisión de la prueba en la apelación ordinaria para que no se produzca una vulneración del principio de inmediación del proceso penal. A raíz de lo explicado en esta sentencia deducimos que el problema de la vulneración del

STS 1179/2004 de 15 de octubre, que en su fundamento jurídico tercero señala: *“con independencia de los informes escritos obrantes en los autos, los peritos informantes comparecieron a la vista del juicio oral y, por tanto, sus observaciones y explicaciones sobre los diversos aspectos de sus pericias únicamente han podido ser apreciadas en su justa medida por los miembros del Jurado, como lógica consecuencia del principio de inmediación, y por tanto sus intervenciones en tal momento suponen un conjunto de elementos de juicio ajenos al Tribunal de la segunda instancia.”*

De esta manera, al no contarse en segunda instancia con un juicio propiamente dicho donde se practique de nuevo la prueba, no se respeta el principio de inmediación.

⁶⁷ STS de 3 de junio de 2002, nº 895/2002, FJ 1º, apartado 2º: *“El Tribunal de apelación extravasa su función de control cuando realiza una nueva valoración –legalmente inadmisibile– de una actividad probatoria que no ha percibido directamente, quebrantando con ello las normas del procedimiento ante el Jurado (...) de las que se deduce que es el Tribunal que ha presenciado el Juicio Oral el que debe valorar la prueba, racionalmente y en conciencia.”*

⁶⁸ STS de 5 de abril de 2017, nº 240/2017, FJ 1º.

⁶⁹ MORAL GARCÍA, A. “Incidencia de la última reforma procesal en el sistema de recursos contra sentencias”. *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº 2. 2016. p. 1.

⁷⁰ Artículo 846 bis e) de la LECrim.

⁷¹ SAP de Asturias de 6 de abril de 2016, nº 152/2016, FJ 2º.

principio de inmediación al valorar de nuevo la prueba en apelación es transversal a todos los procedimientos penales, incluido el especial ante Jurado, y en ella se recoge la solución.

En primer lugar, señala la Audiencia en la citada sentencia que la revisión de la valoración de la prueba en apelación, si bien es una facultad del órgano *ad quem*, ha de ser usada con extrema cautela, sólo cuando de ella se hayan extraído “*conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes por contrarias a las evidencias de su resultado*”. Así pues, en este punto, la sentencia se sitúa sin quererlo (pues se pretende referir sólo a los procedimientos ordinarios) en el supuesto del apartado e) del artículo 846 bis c) de la LECrim previsto para los procedimientos con Jurado. Con esta sentencia venimos a confirmar lo afirmado anteriormente respecto a que únicamente puede entrarse a valorar la prueba cuando la condena es manifiestamente absurda.

Ahora, ¿cómo ha de ser esa revisión de la valoración de la prueba en el Tribunal *ad quem* para que no vulnere el principio de inmediación al no poderse celebrar un nuevo juicio en la segunda instancia? La citada sentencia nos lo contesta en términos muy parecidos a los utilizados por Todolí Gómez y Pérez- Martín⁷²: haciendo un juicio de verificación de existencia de actividad probatoria.

Sin embargo, la Audiencia no se queda sólo en este primer punto, sino que añade más criterios, como por ejemplo “*si la denegación de otras pruebas propuestas carecía de fundamento o si las inferencias lógicas que llevan a deducir la culpabilidad o la no culpabilidad han sido realizadas por el Juzgador de instancia de forma no arbitraria, irracional o absurda, así como de acuerdo con la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”. Así, “*no deben revisarse (...) las razones en virtud de las cuales se dio credibilidad a un testimonio o a otro, o si se dio determinado alcance a evidencias documentadas en el proceso*”.

De todo este análisis de la prueba puede concluirse, en primer lugar, que la revisión de la valoración de la prueba que hizo el Jurado en la Audiencia Provincial sólo puede darse en tanto en cuanto se haya derivado una condena o conclusión absurda sobre los hechos por parte del Jurado. Además, esta revisión no es plena, pues el tribunal *ad quem*, no puede, por así decirlo, meterse en la mente del Jurado, para juzgar

⁷² Recogidos y referenciados en la nota 63.

los razonamientos que le llevaron a tomar la decisión de dar credibilidad o no a las pruebas presentadas.

En todo caso, deberá limitarse a si se respetaron los principios legales y constitucionales en el proceso llevado a cabo en la Audiencia Provincial. En el resto de casos no puede darse una revisión de la prueba en apelación.

6. CONCLUSIONES

El recurso de apelación contra sentencias dictadas en procesos con Tribunal de Jurado es una figura que no está exenta de peculiaridades. La primera de ellas, la encontramos en su naturaleza. De esta manera, se configura como un recurso *sui generis*, muy lejano a la naturaleza ordinaria que tiene la apelación en nuestro ordenamiento. En cambio, el recurso de apelación en el ámbito del Jurado se constituye como un recurso extraordinario, más cercano a la casación que a la apelación, por ver sujeta su admisión a trámite ante el Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente comunidad autónoma a que se alegue uno de los cinco motivos tasados en el artículo 846 bis c) de la LECrim.

Así, la doctrina y la jurisprudencia mantienen que, en el procedimiento del Jurado, el recurso de apelación abre la segunda instancia penal, constituyéndose la primera en el ámbito de la Audiencia Provincial. Esta segunda instancia es atípica, dado que está configurada por dos recursos extraordinarios: apelación y casación. Esta apelación de naturaleza extraordinaria fue ideada por el legislador para atender a las características propiamente extraordinarias que tiene el procedimiento del Jurado *per se*. Por ello, se configura una lista tasada de motivos por los que se puede recurrir, asimilándose este recurso a la casación.

Esta lista tasada se encuentra en el artículo 846 bis c) de la LECrim e incluye cinco motivos por los que se puede interponer recurso de apelación contra sentencias dictadas en el ámbito de la Audiencia Provincial en procesos con Jurado. Determinados autores los han agrupado bloques temáticos para facilitar su análisis.

Encontramos, en primer lugar, los apartados c) y d) del artículo 846 bis c) de la LECrim, referidos a la disolución del Jurado, ya sea porque se haya desestimado indebidamente la petición de disolver el Jurado o porque se haya disuelto improcedentemente. Así, la LOTJ recoge a lo largo de su articulado diversas situaciones en las que se puede disolverse el Jurado, pero no todas son recurribles en apelación. En primer lugar, resulta obvio que no podrá recurrirse en apelación cuando no exista una sentencia que recurrir. Esto se da en casos en los que el Magistrado Presidente no llega a dictar sentencia, como cuando se ha disuelto el Jurado tras la suspensión del juicio oral o tras la tercera devolución del veredicto por parte del Jurado. Tampoco podrá

presentarse recurso de apelación cuando se haya dictado sentencia de conformidad, salvo cuando el juez técnico se haya separado de la conformidad al dictar sentencia.

Sin embargo, sí podrá presentarse recurso contra una sentencia absolutoria que se dicte en los casos en que no se haya podido obtener un veredicto concluyente por parte de un segundo Jurado. Asimismo, podrá presentarse recurso de apelación contra la sentencia absolutoria dictada tras una disolución anticipada del Jurado por inexistencia de prueba de cargo.

En segundo lugar, encontramos el apartado a) del artículo 846 bis c), que recoge el quebrantamiento de normas y garantías procesales que causen indefensión. Lo peculiar de este apartado a) es que actúa como un cajón de sastre, en el que se recogen una gran variedad de supuestos, incluidos los presupuestos para recurrir en casación, incluidos en los artículos 850 y 851 de la LECrim. Todos ellos tienen una característica fundamental común que actúa como eje vertebrador del apartado: han de causar indefensión constitucional. Es decir, no puede alegarse cualquier defecto procesal, sino que ha de ser un defecto que provoque de manera real y efectiva una disminución de las garantías procesales para la parte, al no permitírsele intervenir en el proceso, realizar las alegaciones que crea convenientes, utilizar medios de prueba o utilizar los recursos que la ley pone al alcance de los ciudadanos.

Sin embargo, en nuestra opinión, este artículo es más interesante por lo que no incluye que por lo que incluye, pues en numerosas ocasiones se ha entendido subsumida dentro de este artículo la insuficiente motivación del veredicto por parte del Jurado, si bien la ley no hace mención expresa a ello. La motivación que realiza el Jurado se articula sobre los hechos justiciables, que componen el objeto del veredicto que traslada el juez técnico a los Jurados. Nuestra jurisprudencia no se pone de acuerdo sobre qué exigencias deben recaer sobre el Jurado a la hora de motivar, pues la definición de “sucinta explicación” que da la ley es indeterminada. Así pues, tras un análisis comparado de diversos pronunciamientos jurisprudenciales, podemos concluir que se trata de una breve y razonada explicación, a la que no se le exige un elevado grado de exhaustividad y tecnicismo, pero que sí debe cumplir con unos requisitos mínimos de suficiencia que han de determinarse caso por caso.

Finalmente, es necesario apuntar que la alegación de los motivos recogidos en los apartados a, c y d, ya analizados, está sujeta a que se realice la oportuna protesta,

quedando exonerado el recurrente de presentarla cuando se estén vulnerando derechos fundamentales.

Para concluir, encontramos los apartados b) y e) del artículo 846 bis c), los cuales permiten recurrir por cuestiones que versan sobre el fondo del asunto: infracción del precepto constitucional o legal y vulneración indebida de la presunción de inocencia. Estos dos últimos apartados encierran, en nuestra opinión, la clave para responder a la consabida crítica formulada por los detractores del Jurado de que el tribunal de apelación puede “corregir” o “cubrir” los errores que cometa el Jurado en primera instancia. De confirmarse esta tesis, se estaría aceptando que la institución del Jurado es una institución inútil, ideada por el legislador para democratizar la justicia para que, en apelación, los jueces técnicos repares los errores de la apelación.

Situados en este contexto procedemos a analizar, en primer lugar, el apartado b) del artículo 846 bis c), el cual permite recurrir en apelación por error en calificación jurídica de los hechos. Podemos afirmar que el legislador quiere tratar de evitar que se produzca una nueva calificación jurídica de los hechos en apelación. Para ello, la LECrim establece medidas preventivas que buscan evitar que se dicten en el ámbito de la Audiencia Provincial sentencias incorrectamente calificadas por el juez técnico y que agraven la situación del acusado.

En primer lugar, se admite que el Magistrado Presidente pida al Ministerio Fiscal y a la defensa que ilustre al Tribunal de Jurado en su conjunto si surgen dudas respecto en cuanto a una calificación jurídica de unos hechos concretos. Así, se levanta una primera barrera preventiva que evita que se produzca una abundante afluencia de sentencias incorrectamente calificadas a los Tribunales Superiores de Justicia. En segundo lugar, se permite que el propio Magistrado Presidente recalifique libremente el hecho siempre y cuando sea en favor del acusado. En el caso de que estas medidas preventivas no resultasen eficaces y se impugnase la sentencia de la Audiencia Provincial en segunda instancia por el motivo b) del artículo 846 bis, el tribunal de apelación podrá llevar a cabo una nueva calificación de los hechos, siempre y cuando no se derive de esa nueva calificación el agravamiento de la situación del acusado en primera instancia (límite del artículo 902 de la LECrim).

No obstante, en el año 2015 se llevó a cabo una reforma de la LECrim a través de la Ley 41/2015, por la que se añade un nuevo párrafo al artículo 790.2, por el que se

permite quebrar el límite impuesto por el artículo 902 (anulando la sentencia absolutoria o imponiendo una pena más grave) cuando se haya producido error en la apreciación de la prueba, de manera que haya habido omisión de todo razonamiento sobre algunas o todas las pruebas practicadas en primera instancia por parte del tribunal de primera instancia.

En esta línea se sitúa el último motivo de presentación de recurso de apelación: vulneración de la presunción de inocencia que derive en una condena absurda debido a una incorrecta apreciación de la prueba. Así pues, nuestro ordenamiento jurídico se decanta por no permitir en los procedimientos con Jurado que el tribunal de apelación realice una nueva valoración de la prueba dado que, al no haber práctica de prueba en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia, se estaría vulnerando el principio de inmediación, el cual rige el proceso penal. La única excepción es la recogida en el artículo e) anteriormente mencionado: que se haya producido una errónea valoración de la prueba por parte del Jurado que haya llevado a una condena absurda, vulnerando la presunción de inocencia.

La jurisprudencia fundamenta esta decisión alegando que prevalece la prohibición de una condena absurda sobre la contradicción existente entre principio de inmediación y la segunda instancia. Además, la jurisprudencia ha delimitado hasta dónde puede llegar la actividad probatoria del tribunal de apelación: sólo puede verificar que se han cumplido los preceptos legales y constitucionales, no pudiendo entrar a valorar los razonamientos en los que se basó el Jurado, pues no presenciaron la práctica de la prueba de primera mano.

Como consecuencia del análisis llevado a cabo sobre la posibilidad de que el Tribunal de apelación pase por encima de lo dictado en primera instancia por el Jurado Popular, podemos concluir afirmando que esta afirmación es errónea. El legislador trata de preservar en la mayor medida posible el criterio adoptado por los jueces legos. Lógicamente, como todo órgano que se encarga de la administración de justicia ha de sujetarse a la Constitución Española, por lo que también ha de preverse en nuestro ordenamiento jurídico situaciones en las que haya de corregirse la actuación del Jurado, como puede ocurrir con cualquier juez o tribunal técnico.

7. LISTA DE REFERENCIAS

7.1 Legislación

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995). Exposición de Motivos y artículos: 1, 2, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 63, 64, 65

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882). Artículos: 142, 733, 790, 792, 846 bis, 849, 850, 851, 854, 902.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985). Artículos: a5, 64, 64 bis, 65, 73.

Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 17 de noviembre de 1995). Artículos: segundo, apartado 3.

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 26 de diciembre de 2003).

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Circular de la Fiscalía General del Estado 3/1995 de 27 de diciembre.

Constitución Española, (BOE 29 de diciembre de 1978). Artículos: 71.3 y 102,1

7.2 Jurisprudencia

ATSJ de Andalucía de 2 de julio de 2001, nº 39/2001 [JUR 2001/271707]

STC de 5 de octubre de 1989, nº 157/1989 [RTC 1989/157]

STC de 3 de marzo de 1988, nº 37/1988 [RTC 1988/37]

STC de 16 febrero de 2015, nº 16/2015 [RTC 2015/16]

STC de 27 de marzo de 2000, nº 84/2000 [RTC 2000/84]

STC de 4 de abril de 1984, nº 48/1984 [RTC 1984/181]

STC de 18 de diciembre de 2007, nº 258/2007 [RTC 2007/258]

STS de 11 de marzo de 1998, nº 364/ 1998 [RJ 1998/2355]

STS de 11 de noviembre de 2010, nº 1043/2010 [RJ 2010/8863]

STS de 23 de abril de 2013, nº 323/2013 [RJ 2013\6698]

STS de 20 de abril de 2005, nº 357/2005 [RJ 2005/6798].

STS de 10 de junio de 2014, nº 454/2014 [RJ 2014/3933]

STS de 29 de mayo de 2000, nº 960/2000 [RJ 2000/5755]

STS de 28 de abril de 1998, nº 567/1998 [RJ 1998/4139]

STS de 30 de noviembre de 2017, nº 778/2017 [RJ 2017/5566]

STS de 15 de septiembre de 2001, nº 1569/2001 [RJ 2001/7848]4

STS de 3 de abril de 2001, nº 550/2001 [RJ 2001/3342]

STS de 3 de junio de 2002, nº 895/2002 [RJ 2002/6457]

STS de 15 de octubre de 2004, nº 1179/2004 [RJ 2004/764]

STS de 8 de octubre de 1998, nº 1187/1998 [RJ 1998/6867]

STS de 24 de febrero de 2005, nº 223/2005 [RJ 2005/3614]

STS de 25 de octubre de 1989 [RJ 1989/8477]

STS de 6 de abril de 1992 [RJ 1992/2856]

STS de 8 de junio de 2012, nº 491/2012 [RJ 2012/6738]

STS de 4 de junio de 1999, nº 895/1999 [RJ 1999/3875]

STS de 10 de octubre de 2014, nº 652/ 2014 [RJ 2014/5359]

STS de 5 de abril de 2017, nº 240/2017 [RJ 2017/4970]

STS de 12 de marzo de 2003, nº 279/2003, FJ 4º [RJ 2003/2576]

STSJ de Andalucía de 28 de octubre de 2010, nº 16/2010 [JUR 2011/109509]

STSJ de Cataluña de 14 de julio de 1997, nº 38/1997 [ECLI: ES: TSJCAT:1997:38]

STSJ de Asturias de 29 marzo de 2011, nº 1/2011 [ARP 2011/840]

STSJ de Cataluña de 7 de julio de 1997, nº 35/1997 [ECLI: ES: TSJCAT:1997:35]

STSJ de Andalucía de 20 julio de 2001, nº 12/2001 [JUR 2001/271711]

STSJ de Andalucía de 24 enero de 2003, nº 4/2003 [JUR 2003/121664]

STSJ de Andalucía de 5 de noviembre de 2013, nº 35/2013 [JUR 2014/79309]

STSJ de Madrid de 31 de octubre de 2007, nº 19/2007 [JUR 2008/277621]

STSJ de Cataluña de 10 de septiembre de 1998, nº 11/ 1998 [ARP 1998/3942]

STSJ de Cataluña de 27 de noviembre de 2003, nº 31/2003 [JUR 2003/253007]

STSJ de Valencia de 25 de octubre de 1997, nº 4/1997 [ARP 1998/4154]

STSJ de Andalucía de 28 de noviembre de 2013, nº 38/2013 [ARP 2014/360]

STSJ de Andalucía de 28 noviembre de 2013, nº 38/2013 [ARP 2014/360]

STSJ de Murcia de 23 de octubre de 2007, nº 3/2007 [ARP 2009/492]

SAP de Málaga de 13 de junio de 2013, nº 380/2013 [JUR 2014/90987]

SAP de Asturias de 6 de abril de 2016, nº 152/2016 [ARP 2016/533]

7.3 Doctrina

ANDREU VIDAL, G., "Los Recursos en la ley orgánica del Tribunal del Jurado. Una visión desde el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña." *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, nº 2, 2008 (consultado en: <http://ajilc.cat/wp-content/uploads/2015/12/Los-recursos-en-la-ley.pdf>).

BERMÚDEZ REQUENA, J. *Tribunal del Jurado. Modelo y proceso: Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

BERMÚDEZ REQUENA, J. *El objeto del veredicto en la Ley de Tribunal del Jurado*. Comares. Granada. 2004.

CARMONA RUANO, M. “Los medios de impugnación ante el Tribunal de Jurado”. *Cuadernos de Derecho Judicial. El TJ*. Madrid, CGPJ, 1995, pp. 605-710.

CORDÓN MORENO, F., “La sentencia y los recursos en el proceso ante el Tribunal de Jurado”. *Anuario Jurídico de La Rioja*, nº2, 1996 (consultado en: [file:///C:/Users/Ana/Downloads/Dialnet-LaSentenciaYLosRecursosEnElProcesoAnteElTribunalDe-261792%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Ana/Downloads/Dialnet-LaSentenciaYLosRecursosEnElProcesoAnteElTribunalDe-261792%20(4).pdf)).

DE LA OLIVA SANTOS, A. (coord.), *Comentarios a la Ley del Jurado*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999.

ETXEBERRÍA GURIDI, J., “Los medios de impugnación”, en Montero Aroca (coord.), J., *Derecho jurisdiccional III. Proceso penal. 23ª Edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, octubre de 2015, pp. 450-506.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Ley Orgánica del Tribunal de Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal de Jurado*. Colex. Madrid. 1996.

GÓMEZ-COLOMER, J., "El jurado español: ley y práctica." *Revue internationale de droit pénal* 2001/1 (Vol. 72), p. 285-312.

IRIARTE ÁNGEL, F. “Los recursos frente a las sentencias del Tribunal de Jurado: una visión práctica”. *Jornadas XX Años del Tribunal de Jurado: aspectos prácticos*. Vizcaya, 26 de marzo de 2015 (consultada en: <http://www.forulege.com/dokumentuak/Los%20recursos%20frente%20a%20las%20sentencias%20del%20Tribunal%20del%20Jurado,%20una%20vision%20practica.pdf>).

MARTÍNEZ LÁZARO, J., “El nuevo recurso de apelación penal”. *El Derecho*, nº 32, 2006

MONTERO AROCA, J., *Los recursos en el proceso ante el Tribunal de Jurado*, Comares, Granada, 1996.

MORAL GARCÍA, A. “Incidencia de la última reforma procesal en el sistema de recursos contra sentencias”. *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº 2, febrero de 2016.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. “El proceso ante el tribunal del jurado: recursos”. *Tratados y Manuales. Derecho Procesal Penal*. Civitas. marzo de 2018.

POLO GARCÍA, S., “Problemas que plantea el recurso de apelación en las causas ante el Tribunal del Jurado”. *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº 2, noviembre de 2015.

TODOLÍ GÓMEZ, A., “El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante Tribunal de Jurado”. *El Derecho*, julio de 2009 (consultado en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4467-el-recurso-de-apelacion-contr-la-sentencia-en-el-proceso-ante-el-tribunal-del-jurado/>)